

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 0082019 00071 00

Asunto: Nombra Curadores

Teniendo en cuenta que a la fecha no se han posesionado los curadores nombrados en auto que antecede, el Despacho procede a nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com
- ❖ GLORIA ELENA SIERRA PARRA; KRA 38 9 A-26 OF 401; KRA 79 34-26 apto 102 MEDELLÍN; TEL; 2686518; 4118447; 3113214721, E-mail: gloriaesierra@hotmail.com
- ❖ JOHN JAIRO LOPERA SIEERA; CLL 54 81-48 INT 903; MEDELLÍN; TEL: 5792884; 3113453430; 3113354355. E-mail: jjsierral@gmail.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de \$ 295.000.00, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88737c211a112301cc91b54e798497afeb73cd2d7b39b876ab105d8c9133653d

Documento generado en 19/04/2021 01:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00488 00

Asunto: Toma Nota de Remanentes

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho procede a **tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar** al aquí demandado **DERLIN DEL SOCORRO SANTA BOTERO C.C 21.395.368**, para el proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado: 05001 40 03 006 2020 00469 00. Ofíciase.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ada0486fb4e7eb4999c69771d220bff75a04922fba8810639ae65f73abbbca2

Documento generado en 20/04/2021 01:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00566 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde aporta la constancia del pago de gastos en curaduría a la Dra SANDRA ROCÍO RENGIFO SANTOS, por la suma de \$265.000.

Lo anterior, para soporte dentro del trámite que se realizó dentro del presente asunto

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31fcdea93f348e2069cd4d789e35da3ee68345ab51fb7b8cac58e79adf8f570

Documento generado en 20/04/2021 01:48:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820190075600

Asunto: Oficia cajero pagador

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso en el portal bancario, encontrando que a la fecha no existen dineros retenidos en la cuenta del despacho para el presente proceso.

Ahora bien, el Juzgado procede a requerir al cajero pagador de la Gobernación de Antioquia, para que explique los motivos por los cuales acató orden de embargo contenida en el oficio 2580 del 12 de agosto de 2019, **bajo radicado interno de la gobernación 2019010314095 del 16 de septiembre de 2019**, sin embargo, de septiembre a diciembre 31 de 2019 periodo en el cual se encontraba vinculado el demandado ORLANDO DE JESÚS RENDÓN ZAPATA C.C. 71. 316.469, dicha entidad no realizó consignación alguna a la cuenta de esta judicatura, y posteriormente en radicado interno **2020010084933 del 06 de marzo de 2020**, manifiestan que el demandado ya no figura activo en la nómina de la Gobernación, es decir, se debe aclarar a este Despacho las circunstancias por las cuales no se procedió con la orden de embargo impartida entre los meses de septiembre y diciembre de 2019. Ofíciase.

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Con respecto a verificación de depósitos judiciales a que se refiere el demandante a las cuentas de ejecución, no es dable lo solicitado, ya que no contamos con accesos a cuentas de otros Juzgados, razón por la cual, es la parte interesada quien debe realizar las gestiones que considere necesarias para obtener la información, o por el contrario esperar a que el cajero pagador de la Gobernación de Antioquia emita respuesta manifestando si realizó o no deducciones al demandado.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efffe0fa1b75b834391c0c5ffdc52603c0037a20096e3aeb102e086c07189ee0

Documento generado en 20/04/2021 01:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 201900855 00

Asunto: Oficia cajero pagador

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado procedió a revisar el presente proceso y el portal bancario, encontrando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte del cajero pagador ASESORÍA Y SERVICIO J.E. S.A.S, sobre el oficio 2849 del 03 de septiembre de 2019, el cual fue entregado en sus oficinas el pasado 23 de septiembre de 2019 tal como figura en constancia anexa al expediente. Por lo anterior, se ordena requerir **POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad para que se pronuncie al respecto, so pena de proceder con las sanciones a que haya lugar. (Anéxese al presente, recibido del oficio 2849).

Cabe precisar, que si la entidad requerida no emite respuesta alguna sobre el requerimiento se le impondrán sanciones con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e3b3dffebee027421cf8c3d715214fde8772a95d59e4dc74b4b9954650f6ea

Documento generado en 19/04/2021 01:16:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada	JULIO CESAR ARANGO ARANGO
Radicación	05001 40 03 008 2019 01074 00
Consecutivo	
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a JULIO CESAR ARANGO ARANGO, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, como quiera que no se logró la notificación personal del demandado, la litis se integró a través del curador ad-litem desde el 16 de octubre de 2020.

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto la curadora ad-litem Dra. GLORIA ELENA SIERRA PARRA presentó oportunamente contestación de la demanda, empero, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 12 de noviembre de 2019.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.085.163, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef09233c9834b17e3124420fe815d7298fc13ddb0e93e021c4741972a9f4b29c

Documento generado en 20/04/2021 11:47:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00101 00

Asunto: Ordena Emplazar

Teniendo en cuenta que la notificación a la parte demandada ha sido infructuosa, y que la apoderada demandante solicita el emplazamiento, el Despacho en virtud de lo anterior, accede a lo solicitado, y ordena emplazar a CARLOS ALBERTO MENA RIVAS C.C. 1.077.453.151, de conformidad a lo establecido en el **DECRETO 806 DE 2020, que en su Artículo 10, reza. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el ingreso del emplazamiento en el registro nacional de emplazados, y teniendo en cuenta que estamos ante un proceso ejecutivo, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en dicho registro, según lo estipulado en el inciso 6 del art. 108 del C.G.P.

Vencido el termino estipulado, se realizará la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

Con respecto a la solicitud sobre los oficios, el Juzgado comunica a la parte interesada que los mismos se encuentran expedidos desde el pasado 04 de febrero de 2020 en forma física, es decir, dichos oficios se encuentran en el expediente, por lo cual la apoderada debe solicitar permiso ante el titular del Despacho para que realice el retiro de los mismos. En la solicitud de permiso, debe manifestar su nombre completo con el respectivo número de cédula, además de manifestar el radicado del proceso y el sentido por el cual pide el permiso, que en este caso, sería el retiro de los mencionados oficios.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95781839b8f7b799984c63239017ab1f9cf691f9c7224c9543b91db06648ebc

Documento generado en 19/04/2021 01:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00403 00

Asunto: Liquidación de costas

Procede la secretaria del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte **demandada**, y a favor de la parte **demandante** de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Recibos	Documento N°4 (folio 30)	1	\$13.000
Agencias en derecho	Documento N°5 (folio 2)	1	\$638.499
TOTAL			\$651.499,00

SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$651.499,00)

MÓNICA MARÍA PALACIO OCHOA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001400300820200040300

Asunto: Aprueba Liquidación.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el Despacho a correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, según lo estipulado en el artículo 446 N° 2 del C.G.P.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266a21ecfc3150515f32fda36c7facf0de9ee3008b3ef1c6bc444f81fc2c7077

Documento generado en 19/04/2021 01:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00438 00

Asunto: pone en conocimiento y decreta secuestro

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona norte en la que da cuenta de la inscripción efectiva de la medida decretada dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a ordenar el secuestro dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ titular de la C.C N°663373 contra GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ, titular de la C.C N° 8.291.273, del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 01N- 110696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, sobre el cual recae la garantía real, y propiedad del aquí demandado señor GILBERTO ARBOLEDA MUÑOZ, titular de la C.C N° 8.291.273, el inmueble se encuentra ubicado en la siguiente dirección:

- “CALLE 52 N° 29-4 HOY “
- “CALLE 52 N° 29-04 (DIRECCION CATASTRAL)”

Para efectos de la diligencia de secuestro se comisiona A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES creados transitoriamente mediante para llevar a cabo la práctica de medidas cautelares, con amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 ibídem. Remítase a través de la oficina de Apoyo Judicial.

El comisionado podrá posesionar, reemplazar y nombrar al secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando la parte interesada acredite que se le notificó con una antelación no inferior a ocho (8) días a la diligencia programada por el despacho. Como **secuestre** se designa al auxiliar de la Justicia CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien se localiza en la CLL 51 72-07 APTO 801 del municipio de Medellín, Tel 2307336 y 3217234283, a quien se le informará su designación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada. La designación será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CGP.

Como honorarios provisionales se le fijan al auxiliar de la Justicia la suma de **\$275.000,00** (Acuerdo 1740 del 2003 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura).

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba463c50caa1848e967819753369e63357098b113373e2f871d6af4b0baeccdd

Documento generado en 20/04/2021 11:24:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00438 00

Asunto: No es de recibo Notificación y requiere

En atención al memorial que antecede, en el que la parte actora da cuenta del envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado, procede el despacho a incorporarla, empero, se abstiene de impartirle validez, toda vez, que al indicar la fecha de la providencia que se notifica, erradamente señalaron el 19 de agosto de 2020, **siendo la fecha correcta el 24 de septiembre de 2020.**

En virtud de lo anterior se requiere a la demandante para que intente nuevamente el envío de la citación para diligencia de notificación personal (Art. 291 CGP) corrigiendo el yerro previamente advertido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e166996e1800740a7c76f87d105bcaa5cfec0475e491fd49fa93c322c14e38dd

Documento generado en 20/04/2021 11:24:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00475 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
EJECUTADO	RODOLFO DE JESÚS POSADA PALACIO
ASUNTO	INCORPORA CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION ENVIADA -REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal efectiva enviada al demandado, previo a impartirle validez se le requiere a su vez para que aporte el cotejo ordenado en el artículo 291 del CGP numeral 3, inciso 4 “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c9ddc42c5ca681d37c2541d5b5ade29fac9d3012f9009473d2a6d88f7075d9
Documento generado en 20/04/2021 02:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00591 00

Asunto: Oficia a TRANSUNIÓN

Por encontrar de recibo la solicitud de conformidad con el art. 291 párrafo 2 del CGP, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR A TRANSUNIÓN con el fin que se sirva indicar si el aquí demandado MATEO CANO TABORDA identificado con C.C N°1.017.207.093 posee vínculos con entidades del sector bancario/ financiero, de ser afirmativo se servirá indicar las características de dicho producto.

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f71049d6b17012afb6dcd893175ba74b1fce88618419e103024837491b8e23**

Documento generado en 20/04/2021 11:24:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2020 00621 00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la constancia sobre envío de oficios a entidades bancarias, y del mismo modo se pone en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por Bancolombia y el Banco de Bogotá respectivamente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a3b18c0c8986f2feb790a653f5f8e964fb18c4828162963764cdf12ff58290f

Documento generado en 19/04/2021 01:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00860 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
EJECUTADO	RAUL DARIO VANEGAS VANEGAS JHONATAN GARCIA CORREA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En memorial que antecede, el representante legal de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA confiere poder al Dr. **EDISON A. ECHAVARRIA VILLEGAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. **1.017.158.875** portador de la tarjeta profesional No. **275212**.

En razón de lo anterior, se entiende revocado el endoso en procuración para el cobro a Legal Support Abogados S.A.S identificada con NIT 901.266.768-8 representada por la Dra. LILIANA MARIA RAMIREZ ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.169.591. Se procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 20 de abril de 2021, y pudo constatar que el Dr. **EDISON A. ECHAVARRIA VILLEGAS** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado 246473 motivo por el cual se le reconoce personería jurídica a fin de que continúe con el curso del presente proceso en los términos del poder conferido.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4eb0c7b8dd116b39208a6b8c2c3d33b17c69d35a4e6bd8116da9c818b0330b**
Documento generado en 20/04/2021 02:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	05001 4003 008 2021 00066 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDIFICIO ARISTIZBAL P.H
EJECUTADO	SANTIAGO RIVERA GOMEZ
ASUNTO	INCORPORA CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN NEGATIVA-REQUIERE

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado con resultado negativo, sin embargo se le pide a la parte demandante que intente notificar al demandado al correo electrónico santyrvgom@gmail.com , que aparece en la demanda, indicando previamente como lo obtuvo y con las pruebas sumaria de ello a la luz del decreto 806 de 2020.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b173bbd60b28f69daa521ed89fe051e0d84128c433e17dddb8866cd2d34ecd1**
Documento generado en 20/04/2021 02:32:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00111 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A.
EJECUTADO	SERGIO ANDRES OSORIO ACEVEDO
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, en los términos del decreto art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el **8 de abril de 2021**, en el correo electrónico Sergio.osorio@correo.policia.gov.co enviado el 06 de abril de 2021, de conformidad con el decreto citado.

AVS

NOTIFÍQUESE

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ

Carrera 52 No 42-73. Edificio José Félix de Restrepo, Piso 14 Oficina 1411- Tel 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082005dac66912d725054b34f97511d3d2e8f1d5e5d67c92a78400a6a503cc25**
Documento generado en 20/04/2021 11:24:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00136 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA
ASUNTO	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 72

BANCOLOMBIA S.A. representado mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del once (11) de febrero de 2021 se libró el correspondiente mandamiento de pago. El aquí demandado **LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA**, fue notificado a través de correo electrónico, el cual fue acreditado dentro del escrito de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada vía electrónica el 19 de marzo de 2021 tal como se visualiza en los documentos aportados y la misma se entiende surtida a partir del día veintitrés (23) de marzo de 2021, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, el demandado guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un

título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente al deudor **LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA** y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA VALENCIA ARCILA**, por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el once (11) de febrero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada, tásense por valor de \$1.617.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente expediente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

AV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab413f9e353d6c0b01b676fa08de21fd9b5716080cc720260d55d9b5b55e148

Documento generado en 20/04/2021 11:47:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00194 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
EJECUTADO	JAIRO MANUEL POLO LOZANO
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACION ENVIADA -

Se incorporan al expediente documentos que anteceden que dan cuenta de la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado, en los términos del decreto art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y se le imparte validez.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a la demandada desde el **5 de abril de 2021**, en el correo electrónico jairopolo@hotmail.com enviado el 25 de marzo de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1333708d14e01319e107311927e7f548e2f3b69dc270e7d31c68109ae3dc0319**
Documento generado en 20/04/2021 11:47:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00217 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	LUZ MARLENY HENAO DE GUTIERREZ
EJECUTADO	JORGE ELIECER ARIAS RUEDA
ASUNTO	INCORPORA CORRECCIÓN DE DIRECCIONES -

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante manifiesta que incurrió en error sobre las direcciones de las partes. Se procede a aclarar que las direcciones correctas son las siguientes:

“Demandante: Carrera 73 número 18-50 bloque 92 apartamento 301 Unidad residencial Rafael Uribe, Medellín

Demandado: Calle 95A, número 39-82 Interior 202 Edificio Galeano García Propiedad Horizontal Medellín”

Acorde a lo anterior, se ordena la notificación de la parte demandada en la dirección correcta.

AVS

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71ca9d13fb209ad5b0a2c1a96bf350e0f8383e668650e9d1103c22293521cb7**
Documento generado en 20/04/2021 11:47:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 4003 008 2021 00306 00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	JULIO CESAR VILLA MERIÑO PATRIMONIO AUTONÓMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, EL CUAL TIENE COMO VOCERO A FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los Arts. 82 y 376 del Código General del Proceso, **Decreto 222 de 1983 y Ley 56 de 1981**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MININA CUANTÍA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE ELECTRICA instaurada por **INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P** en contra de **JULIO CESAR VILLA MERIÑO y PATRIMONIO AUTONÓMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, el cual tiene como vocero a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de conformidad con el Art 27 de la Ley 56 de 1981, y Artículo 111 de Decreto 222 de 1983.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con M.I. No. **190-39660** de propiedad de la demandada, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar –Cesar. A quien se le oficiará en tal sentido.

CUARTO: Para la realización de la diligencia de **INSPECCIÓN JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA** sobre el bien inmueble motivo de demanda, el cual corresponde al identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **190-39660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

de **Valledupar –Cesar**, ubicado en jurisdicción del Municipio de TURBO (ANTIOQUIA), Vereda El Guadualito, denominado “LA TOTUMITA” o “NUEVA ESPERANZA” que se encuentra ubicado en la vereda “Alto de Minas”, en jurisdicción del municipio de EL COPEY-CESAR, cuyos linderos generales se describen en la **escritura pública de compraventa 159 del 13 de abril de 1989, otorgada en la Notaría Única de Ariguani**. procede la judicatura a comisionar al señor JUEZ PROMISCOUO y/o CIVIL MUNICIPAL DE EL COPEY (CESAR), a quien se le concederán para efectos de la diligencia de INSPECCION JUDICIAL PARA LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE **amplias facultades inclusive las subcomisionar, allanar de ser necesario y nombrar auxiliares de la justicia**, ello de conformidad con el Art. 40 y 112 del C.G.P y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, ello en armonía con las disposiciones legales que para tales efectos reza el numeral quinto (5) del Artículo 111 del Decreto 222 de 1983, y Artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b14c2f8bfff4302ca00d47fcb8884c29ab27d7812b7946106989083473fe930

Documento generado en 20/04/2021 01:48:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00322 00
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA DORIS HOYOS RUIZ
DEMANDADO	TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Encontrándose dentro del término legal para subsanar la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación el día 26 de MARZO de 2021 vía correo electrónico. Razón por la cual procede nuevamente al estudio de la misma y se observa que se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP en concordancia con los artículos 368 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Por lo que esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA - **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por la señora **MARTHA DORIS HOYOS RUIZ** en contra de **TOMAS JAIME QUEVEDO ZAPATA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite del proceso verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 de la Ley 1564 del 2012, para que la contesten si a bien lo tienen y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f073e5b764adb98596ed460ef6f29e2461fe65fa64110a26b61819505cd0b68

Documento generado en 20/04/2021 02:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00419 00

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **EDWIN ADRIAN ALZATE RAMIREZ**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

“(…)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.” Negrita fuera del texto original.

2º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CAROLINA ABELLO OTALORAT.P. 129.978** del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de ABRIL de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **239619**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f5df30c5205c6c0c692b1f9baeb1323df3ca9cdf4d3fd2de381db478df16b0

Documento generado en 16/04/2021 04:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>